

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio gozan S. A. R. la Srna. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia. (Gaceta del 22 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Los arts. 15 y 18 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 disponen que las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia duren cuatro años, debiendo renovarse cada bienio la mitad de los individuos que formen estas corporaciones. Verificada en Enero de 1879, y por sorteo, conforme á la Real orden circular de 6 de Diciembre de 1878, la primera renovación, es preciso que cesen en el desempeño de sus cargos los Vocales que permanecieron en las Juntas, y á quienes toca ahora salir, para cumplir lo dispuesto en los artículos anteriormente citados. A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente: 1.º Con la brevedad posible reunirá V. S. la Junta provincial de Beneficencia, al objeto de proceder á la renovación de la mitad mayor del número de Vocales de que se componga. 2.º Cuando hubieren ocurrido vacantes parciales durante el trascurso del último bienio, se determinarán los Vocales que han de salir, con sujeción á lo anterior, cualquiera que sea la fecha en que entraran á desempeñar sus cargos los Vocales de que se trata, de manera que salgan en todo caso de esta renovación los que ocupan plaza que quedaron para ser renovadas en el año corriente. 3.º Las Juntas nombradas en su totalidad después de la última renovación, y aquellas otras que por circunstancias especiales no verificaron el sorteo en el año de 1879, deberán hacerlo en la actualidad, con arreglo á la expresada circular de Diciembre de 1878, sin otra diferencia que la de sortear y renovar la mitad mayor del número de sus Vocales. 4.º Verificada la sesión de la Junta en que se designen los Vocales que deban cesar, se levantará acta por duplicado, firmada por todos los Vocales que asistan, elevando V. S. á este Ministerio uno de los ejemplares. 5.º A tenor de lo prescrito por el art. 13 de la instrucción mencionada de Abril de 1875, cuidará V. S. escrupulosamente de que todas las personas propuestas para reemplazar á los Vocales salientes de esa Junta reúnan circunstancias de reconocida moralidad, ilustración, y celo por la Beneficencia. 6.º La renovación de las Juntas que existen en algunas localidades á virtud de lo prevenido en los artículos 17 y posteriores de la instrucción referida, se verificará en la forma expresada en las disposiciones que preceden, con las modificaciones siguientes: Primera. Los Alcaldes respectivos presidirán estas Juntas, y cumplirán con V. S. cuanto le está prevenido por la superioridad respecto de las Juntas provinciales. Segunda. Cuidará V. S. de enviar á este Ministerio las actas y propuestas de las Juntas municipales á medida que las vaya recibiendo de los Alcaldes. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, recomendándole el mayor celo y actividad en el importante servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1881. ROMERO Y ROBLEDO. Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gaceta del 21 de Enero.) REAL ORDEN. El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernación en 11 de Diciembre último la Real orden siguiente, que con igual fecha dirigió al Capitán general de la isla de Cuba: «En vista de la carta de V. E., nú-

mero 2.102, de 22 de Junio último, proponiendo que se hagan extensivos á los individuos que sirven actualmente en voluntarios, los beneficios de la Real orden de 2 de Abril de 1878, por la cual se declaró que los servicios prestados en la misma corporación durante la campaña pasada por los individuos declarados quintos en la Península les sirviese de abono para extinguir su compromiso como tales quintos, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que á los voluntarios de esa isla alistados con posterioridad al 12 de Junio de 1878 se les permita continuar sirviendo en dicho instituto mientras duren las circunstancias excepcionales de esa isla, abonándoles el tiempo servido hasta la completa pacificación de la misma para cumplir el de su obligación en las filas del ejército los que tengan responsabilidad en algun reemplazo.» De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1881. El Subsecretario, Rafael Serrano Alcázar. Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gaceta del 23 de Enero.)

están de abonarle, no solo sus derechos sino el papel suplido en ellas, y teniendo en cuenta la justicia que entraña la petición del Sr. Gonzalez, puesto que solo una de dichas corporaciones lo ha verificado: He tenido á bien disponer que haga V. S. entender, tanto á una como á otras corporaciones, la ineludible obligación en que se encuentran de satisfacer al referido notario ó persona que lo represente, el importe de las cuentas ó notas que por conducto de este centro se acompañan á V. S. al remitirle las actas del resultado de las subastas, pudiendo á su vez las respectivas corporaciones reclamar su importe al contratista de las obras si estas se hubieran adjudicado, y caso contrario aumentar su importe al presupuesto general de las mismas, para que en su día los rematantes definitivos le satisfagan en unión de los demás gastos originados con motivo de las subastas respectivas. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.» Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de la Excmo. Diputación y Ayuntamientos de esta provincia. Santander 22 de Enero de 1881.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm 17.

Por el Excmo. Sr. Director general de Administración local del Ministerio de la Gobernación se dice á este Gobierno de mi cargo con fecha 18 del corriente lo que sigue: En vista de las reiteradas instancias presentadas por D. Luis Gonzalez y Martínez, Notario de este Ministerio, en solicitud de que se haga entender á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que han tenido y en lo sucesivo tengan que someter á la doble subasta la contratación de sus servicios y obras públicas, el deber en que

REEMPLAZOS. Circular núm. 16. Próximos ya los días en que habrán de celebrarse las operaciones del sorteo y declaración de soldados para el reemplazo de este año, me creo en el caso de hacer á los Ayuntamientos las siguientes prevenciones, encaminadas á facilitar el buen desempeño de su cometido en tan importante servicio: 1.º El sorteo deberá hacerse el miércoles 2 de Febrero con estricta sujeción á lo prevenido en los artículos 70 y siguientes de la ley de 28 de Agosto de 1878. 2.º En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, los Alcaldes me remitirán tres copias literales del acta del mismo, extendidas con sujeción á los artículos 75 y 76 de la ley, y en la que deberán anotar los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno, insertando á continuación de todos ellos, antes

de las firmas, la lista de extracción por orden de números, empezando por el uno y acabando por el más alto. Si en algún pueblo no hubiese mozos sorteables, los Alcaldes remitirán, también por triplicado, y con las firmas de todo el Ayuntamiento, copia del acta en que se haga constar aquella circunstancia.

3.º Luego de practicado el sorteo se citará inmediatamente á los mozos sorteados, en la forma que determinan los artículos 84 y 85 de la ley, para el acto del llamamiento y declaración de soldados, que deberá empezar el domingo 6 de Febrero.

4.º Al llamar á cada mozo se consignarán en el acta las circunstancias siguientes: el número del sorteo por letra (y por cifra al margen), el reemplazo á que pertenece, su primer nombre de pila y los dos apellidos paterno y materno, los nombres y apellidos de sus padres, edad del mozo, pueblo ó punto de su nacimiento, juzgado y provincia á que este corresponda, si sabe ó no leer y escribir, su oficio, y por último su talla.

5.º Se consignarán además en el acta los defectos físicos que cada uno alegue, designándose con el nombre vulgar y con el técnico, si fuese posible, y lo que acerca de ellos dijeren los demás mozos, los que sin alegarse sean notorios y estén comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades para el servicio, y las excepciones morales ó legales que aleguen.

6.º Cuando los mozos digan que no les asiste ninguna excepción legal, se les advertirá que deben alegar en el acto todas las que tengan, aun cuando se consideren cortos de talla ó notoriamente inútiles, porque no pueden ser admitidas las que se aleguen con posterioridad; y si vuelven á contestar negativamente, se expresará en el acta: dijo que nada tenía que alegar.

7.º Si algún mozo dejare de comparecer y no hubiese tampoco quien se presentase en su nombre, se traerá á la vista el duplicado de la papeleta de citación, y se hará constar en el acto si fué citado personalmente ó por medio de otro, y quién firmó el recibo de la papeleta.

8.º También se hará mención en el acta de las justificaciones que presenten los mozos y de las que se ofrezcan en contrario, y como ninguna excepción moral puede otorgarse por razón de notoriedad, sino que ha de acreditarse documentalente, solo se admitirá prueba de testigos respecto de los hechos que no sea posible acreditar en otra forma, en cuyo caso las informaciones se harán siempre con citación del Síndico y de los mozos que pueden tener interés en impugnar las alegaciones.

9.º Los expedientes y documentos deberán extenderse en papel del sello 11.º; pero si son pobres los interesados en el de oficio. Siempre que se trate de justificar la pobreza de los padres, abuelos ó hermanos, los expedientes contendrán certificación de los bienes amillarados, cantidad que estén evaluadas sus utilidades en el corriente año económico, y la que se les ha impuesto por la contribución territorial, así como lo que paguen por la industrial, y el concepto por que figuran en la matrícula; un certificado expresivo de los individuos que constituyan la familia del mozo, con referencia al último padrón, y la edad con que resulte cada uno de ellos; el informe del cura párroco y del síndico, y por último las partidas de bautismo, matrimonio ó defunción que correspondan, según los casos, sin omitir las de bautismo de los hermanos varones solteros menores de 17 años. Los nacimientos y defunciones ocurridas después de establecido el Registro civil, se acreditarán con certificación de los Juzgados municipales según está mandado.

10. La resolución que tome el Ayuntamiento acerca de los mozos comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, expresará el número que tenga en el mismo el defecto de que se trate, sin intervención de facultativo. Esta resolución, caso de favorecer al mozo, quedará firme si el defecto fuese evidente y se conformasen todos los interesados; debiendo someterse en otro caso á la Comisión provincial. También quedarán firmes los fallos del Ayuntamiento desechando por cortos de talla los mozos que no lleguen á la de 1 metro 500 milímetros, según lo mandado en Real orden de 4 de Febrero de 1879, si ningún otro los reclamase hasta la víspera de su salida para la capital, pues de ser reclamados tendrán que venir á tallarse en ella.

11. Tampoco se reconocerán por facultativos, ante el Ayuntamiento, los mozos que aleguen defectos comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades, toda vez que los Ayuntamientos no pueden dictar fallo acerca del particular.

12. Por el contrario fallarán sobre las excepciones morales en vista de las justificaciones presentadas en los términos que previene el art. 93 de la ley y el 6.º de la Real orden de 10 de Diciembre de 1878; si bien se revisarán luego sus fallos por la Comisión provincial, aunque nadie los reclame, si fueren favorables á los alegantes, como también cuando, siéndoles desfavorables, reclamaren los mismos interesados al tiempo de ingresar en caja. En tal caso revisará igualmente la Comisión provincial las excepciones de hermanos sirviendo en el ejército, toda vez que esta circunstancia ha de justificarse con los certificados de existencia que la misma reclame á la autoridad militar. Se cuidará de inscribir en el acta el nombre del hermano soldado, y si lo fuere únicamente por parte del padre ó de la madre, sus dos apellidos y los nombres de estos, expresándose siempre el reemplazo de que procede, número que le tocó, el cuerpo en que sirve, y determinando, si es posible, el batallón ó escuadrón y punto donde este se encuentre.

13. Los Ayuntamientos tendrán presente, que según lo preceptuado en la ley de 9 de Julio de 1880 para los efectos del número 10, del art. 92 de la de reemplazos, se ha de considerar como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por alguna de las enfermedades que especialmente se padecen en la isla de Cuba, si se encontraren sirviendo por su suerte en aquel ejército.

14. Asimismo tendrán presente, al aplicar la excepción 6.º del citado art. 92, que para que un hijo pueda ser considerado natural, es necesario que su padre le haya reconocido, y que este y la madre puedan contraer matrimonio, según resolución de 13 de Junio de 1879, publicada para que sirva de regla general.

15. Terminado el juicio de exenciones de los mozos sorteados en el corriente año, se continuarán acerca de los excluidos del servicio en los reemplazos de 1878, 79 y 80 por alegaciones morales, ó por tener más de un metro 499 milímetros, sin alcanzar á un metro 540 milímetros; cuidando de citarlos por edictos y papeletas, lo mismo que á la del reemplazo de este año, y principalmente á los padres ó personas más allegadas, á los suplentes que cubren sus plazas, oyéndoles las excepciones que aleguen, aunque hayan nacido después de ingresar en quintas, y apreciando las de los mozos de 1878 con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856 y aclaraciones posteriores según

lo prevenido en Real orden de 23 de Julio de 1879, y las de los mozos de los mozos de 1879 y 1880 con arreglo á la ley vigente. También apreciarán, con sujeción á esta última ley, las nuevas exenciones que aleguen los mozos del reemplazo de 1878, por haber perdido las que antes las eximiera del servicio, conforme á la Real orden de 10 de Diciembre de 1878.

16. Respecto á los mozos de 1878 excluidos temporalmente del servicio por tener hermanos sirviendo en el ejército activo ó en la reserva, procurarán los Ayuntamientos que se detallen en el acta todas las circunstancias mencionadas al final de la prevención 12 de esta circular, y advertirán á los interesados que deben formar nuevo expediente en que por información del Cura párroco y del Síndico se acredite que subsisten las que constituían sus excepciones, omitiendo sin embargo las partidas sacramentales ó certificaciones de los Juzgados municipales que ya obren en los expedientes formados en alguno de dichos años, toda vez que las de que se trata han de ser revisadas por la Comisión provincial aunque no se reclamen.

17. Los fallos de los Ayuntamientos rectificando, con relación al día en que hagan la nueva declaración de soldados, las excepciones legales concedidas en 1878, 79 y 80 serán firmes si no se reclamaren por escrito ó de palabra ante el Alcalde en el plazo que marca el art. 115 de la ley. Si después de aquel día cesasen las causas de la excepción, los otros interesados podrán hacer valer esta circunstancia ante la Comisión provincial, siempre que la expongan por escrito al Alcalde, hasta la víspera de la salida de los mozos para la capital; y si la cesación de las causas tuviere lugar desde aquel día, exponiéndola ante la Comisión al tiempo del ingreso en Caja.

18. Cuando el Ayuntamiento niegue ahora la excepción antes otorgada á un mozo de cualquiera de dichos reemplazos, si por accidentes posteriores á la declaración de soldados nace á este la misma excepción ú otra nueva, podrá hacerla valer en igual forma que los mozos del alistamiento del corriente año, siempre que la alegue por escrito ante el Alcalde hasta la víspera de la salida para la capital, ó al tiempo del ingreso en caja, si la circunstancia que la motiva sobreviniera después de este día, todo con arreglo al art. 123 de la ley.

19. Oirán también los Ayuntamientos las excepciones que expongan los padres ú otros parientes de los mozos de 1878, 79 y 80 que están en servicio activo, á nombre de estos como sobrevenidas después de su ingreso en caja, por circunstancias que no sean imputables á individuos de su familia; y las de igual naturaleza que deduzcan los reclutas de dichos años, llenando la condición expresada al final del segundo párrafo del art. 94 de la ley, pero siempre con citación de los demás interesados; y teniendo entendido que las que se otorguen á unos y otros en este caso quedan sujetas á la revisión de la Comisión provincial, así como que la justificación de mantener al padre ó á la madre respecto de los que sirven en activo, ha de referirse á la época anterior á su ingreso en las filas según dispone la Real orden de 4 de Febrero de 1879.

20. Llamarán también los Ayuntamientos á los mozos temporalmente excluidos por defecto físico en los reemplazos de 1879 y 1880 ante la Comisión provincial, como comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades, los cuales están sujetos á revisión, por si tuviesen alguna excepción moral que alegar, mas no á los excluidos por inútiles en 1878, porque

estos, según la Real orden de 17 de Julio de 1879 quedaron definitivamente libres.

Cuando la excepción de un mozo del alistamiento de este año consista en estar impedido para el trabajo su padre, abuelo ó hermano, podrá excusarse el reconocimiento de estos si el impedimento fuese notorio y convincente para los interesados, lo cual deberá expresarse así en el acta. En otro caso se practicará el reconocimiento por uno ó dos facultativos, si los hubiere en el pueblo, ó que el Ayuntamiento elija, respecto á los mozos exceptuados en 1878, 79 y 80 por igual causa, también podrá excusarse el reconocimiento de sus padres y hermanos, á juicio de la municipalidad, á menos que algún interesado lo solicite por creer que no existía ó que ha cesado el motivo del impedimento.

21. Para que la Comisión provincial pueda pedir con prontitud los certificados de los hermanos que estén sirviendo ó de los mozos que por servir voluntariamente sean de abono, los Alcaldes remitirán directamente á la Comisión provincial, tan luego como termine el juicio de exenciones, una nota arreglada al modelo que se inserta á continuación de esta circular. (1)

22. En el caso de que el mozo declarado soldado se hallase en presidio, los Alcaldes reclamarán desde luego, por mi conducto, copia autorizada de la hoja histórico-penal del mismo, para acreditar aquella circunstancia en el acto del ingreso en caja. Si se hallase en Ultramar se exigirá á los padres, y en su defecto á los hermanos y parientes más próximos, formal declaración en que manifiesten, bajo las penas que determina la Real orden de 28 de Febrero de 1861, el país y pueblo en que resida el mozo, y hasta su habitación, si fuere posible.

23. Encargo sobremanera á los Alcaldes el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 115 de la ley, puesto que, aparte de la responsabilidad en que incurrirían con no hacer constar en el expediente las reclamaciones que se promuevan y no librar las certificaciones correspondientes, podrían irrogar perjuicios de consideración á los interesados.

24. Los Alcaldes dispondrán que se lea esta circular antes de empear el acto de la declaración de soldados, para que se tengan presentes las anteriores prevenciones dirigidas á evitar los errores en que suelen incurrir algunos Ayuntamientos y á obviar los obstáculos que después entorpecen en ingreso en caja.

25. Recomendando, por último, á las corporaciones municipales que, despojándose de todo afecto personal, obren con estricta imparcialidad, como lo requiere la importancia del acto de la declaración de soldados.

Santander 21 de Enero de 1881.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama de anoche me dice lo siguiente:

Acaba de terminar la recepción de Palacio con motivo de los días de S. M. el Rey. La concurrencia ha sido inmensa; la aristocracia de la sangre, de la milicia, de la ciencia y de la riqueza, los hombres políticos de todos los partidos monárquicos, la magistratura, el ejército, las clases todas que concurren á estas solemnes ceremonias han acudido al Palacio de nuestros Reyes á dar público y solemne testimonio de su respetuosa adhesión á los augustos Monarcas. La grandera tenía en la Cámara una representación nu-

(1) Sigue á la plana 3.ª

...mosísima, y las damas también en gran número realzaban con su presencia el brillo de la ceremonia. Lo que he dispuesto se publique en

este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Santander 24 de Enero de 1881.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Modelo para el pedido de certificación de existencia de soldados.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO DE 1881.

NOTA de los soldados cuya existencia en las filas hay que acreditar para resolver las excepciones alegadas por mozos del reemplazo de 1881, y por los de los tres años anteriores sujetos a la revisión en el corriente año.

Nombre y apellidos de los soldados.	Nombre de su padres, sus madres, sus padrinos.	Nombre de Año de su reemplazo.	Números que los acompañaron.	Cuerpos activos en que sirvieron.	Puntos donde se refieren las excepciones.	Número de los mozos a quienes se refieren las excepciones.
Antonio Martínez García.	Juan.	Rosa.	1879	17	Regimiento Infantería de Nápoles, Isla de Cuba.	12
Vicente Ruiz Gomez.	Antonio.	Josefa.	1878	21	Batallon Cazadores de Córdoba.	18
Manuel Perez Lopez.	Pedro.	Cándida.	1877	14	Guardia Civil 2.ª Compañía.	7
Pedro García Gararza.	Manuel.	Antonia.	1880	39	Artillería de Montaña.	19

(Sello, fecha y firma del Alcalde).

REEMPLAZO DE 1881.

REEMPLAZO DE 1880.

REEMPLAZO DE 1879.

REEMPLAZO DE 1878.

ADVERTENCIA.—También se comprenderán en esta nota los mozos que hayan sentido plaza ó pertenecan á institutos militares y deban servir de abono á los pueblos, á fin de pedir los oportunos certificados á los cuerpos á que pertenezcan.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En virtud de un expediente promovido por D. José Gutierrez Gonzalez, vecino de Cañada, Ayuntamiento de Enmedio, se ha incautado la Hacienda pública bajo el número 1.249 del Inventario de bienes de Propios de un terreno parcelario radicante en el pueblo de Aldueso al sitio titulado de Camarón de la Venta, segun así expresa el dictamen Sr. Gutierrez Gonzalez en su instancia cuyo literal contexto es el siguiente:

«Señor Jefe económico de la provincia de Santander.

El que suscribe, José Gutierrez Gonzalez, casado, propietario, de treinta y cinco años de edad, vecino y empadronado en el pueblo de Cañada, Ayuntamiento de Enmedio, partido judicial de correspondiente número 2, su fecha de 1.º de mayo del actual, extendida por la consideración y respeto expone: Que el dueño de una fábrica de harinas ra-

dicante en el pueblo de Aldueso y lindante á la misma y su presa, por la parte de Sur, con objeto de destinarlo á cespidera de la misma y servicio de la fábrica y sus accesorios, hay un pedazo de terreno titulado el Campo de la Venta, palminto de una fanega de sembradura poco más ó menos que pertenece en la actualidad á dicho pueblo de Aldueso, y linda por los demás vientos con casa de Emeterio de Hoyos, arroyo de la Hia, rio Besaya y carretera general, cuyo terreno desea el que expone le sea concedido en la forma que corresponda, previos los informes que al efecto estime V. S. convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Cañada 27 de Julio de 1880.—José Gutierrez.»

Cuyo terreno, que tiene segun medición pericial una cabida de 63 áreas y 13 centiáreas, ha sido tasado por los peritos nombrados al efecto en la cantidad de doscientas sesenta y nueve pesetas; todo lo que se hace saber al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para los efectos oportunos.

Santander 21 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

FACTURÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE SANTANDER. 2.ª decena de Enero de 1881.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE.	CANTIDAD.	Precio del artículo. — Pésegas.	IMPORTE. — Pesetas.
13	D. Antonio Montes.	Soncillo.	Carbon de encina.	Kilógramos. 2.000	0'13	260
					Total...	260

Nota.—El precio de los artículos de que no se ha hecho compra es el siguiente:

Aceite de oliva 2.ª á 1'10 pesetas el litro.
 Carbon de encina á 0'13 pesetas el kilógramo.
 Yerba seca á 0'08 pesetas el id.

Santander 20 de Enero de 1881.

V.º B.º

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,
Arturo Elías.

EL ADMINISTRADOR,
Serafin Borge.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrelavega.

En Campuzano se halla detenido un caballo de 6 y 1/2 á 7 coartas, color castaño oscuro, tuerto del derecho, de 8 á 10 años, con una estrella blanca y lastimado de la mandíbula inferior.

Fijados anuncios en los pueblos inmediatos no ha parecido dueño, y si no se presentare en el término de 15 dias, se venderá en pública subasta, segun lo dispuesto en el artículo 127 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 18 de Enero de 1881.—P. D., José Perez Carral.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente hago saber: que por auto de este día á instancia del Procurador D. Amadeo Roldán, como apoderado de D. Fernando Muñoz y Mazonra, vecino de Aloños, acreedor á los bienes de la testamentaria de doña Josefa Sainz Calderon y Gutierrez, vecina que fué del mismo pueblo, se ha prevenido el juicio necesario de testamentaria de la D.ª Josefa mandando se cite para él en forma á todos sus herederos; y como se hallen ausentes don Donato, D. Manuel y D. Crispulo Ruiz y Sainz, se les cita por el presente edicto en conformidad á lo dispuesto en el art. 417 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Villacarriedo Enero 19 de 1881.—Vicente P. de Celis.—P. M. de S. S., Dionisio Vez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Rumoroso se ha extraviado el día 8 del actual una vaca de las señas siguientes: edad de ocho á nueve años, color pardo, calva, vidriosa de los cuernos, preñada de ocho meses. La persona que la haya recogido ó sepa su paradero avisará á su dueño Javier Herrera, vecino de dicho pueblo de Rumoroso, el cual gratifica-

rá y pagará los gastos que haya causado. 8-8

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	Entrepuente.	PUENTE.	CATEGORIAS		
			1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.
900	250	175	700	800	900
965	400	175	750	825	965
965	450	175	750	825	965
1.050	450	175	750	925	1.050
1.100	450	175	750	965	1.100
1.100	500	175	750	965	1.100
1.240	500	175	750	1.100	1.240
1.690	600	175	750	1.310	1.690
1.565	580	175	750	1.430	1.565
1.675	663	175	750	1.575	1.675
2.075	830	175	750	1.975	2.075

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayaguez y San Juan de Puerto Rico.
 » Guadalupe, Martinica, San Thomas.
 » Santa Lucía, Trinidad.
 » Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.
 » La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
 » Demerari, Surinam, Cayenne.
 » Veracruz.
 Para San Francisco.
 » Guayaquil.
 » El Callao.
 » Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.

WASHINGTON

Capitan Traub,
Saldrá de Santander el 22 de Enero

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano,
Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre,
Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad,
Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira
Curaçao.

COLOMBIE

Capitan Reculoux,

Saldrá de Santander el 26 de Enero

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La
Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá), PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACÍFICO.

LAFAYETTE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de
Enero

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veraeruz, Habana, Cabo-Haitiano
y San Thomas.

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 16 al 18 de
Enero

PARA BURDEOS

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.

NUEVAS LINEAS

DE MARSELLA A COLON Y DE MARSELLA

A LA HABANA Y VERACRUZ.

PIGARDI

Capitan X,

Saldrá de Marsella el 6 de Enero,
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 11

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La
Guaira y Puerto-Cabello; y A LA
VUELTA: en Jacmel, Puerto-Prin-
cipe; Les Gonaives, Cabo-Hai-
tiano, Santander, Burdeos
y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros
de cámara; pero si emigrantes.

PROVINCIA

Capitan Croizet,

Saldrá de Marsella el 25 de Enero, de
Barcelona el 27 y de Cádiz el dia 30

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Pointe á Pitre, Mar-
tinica y La Habana,
tocando á su regreso en

Nueva Orleans y el Havre,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife con la compañía
Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Monte-
video y Buenos Aires,

y en Fort de France para las Guyanas,
Venezuela, Colombia y el Pacifico.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen em-
barcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán
á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del cor-
riente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de
pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agen-
cia no garantiza el embarque. Los registros se ce-
rarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayo-
res comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus
cámaras, como por el esmerado trato que en ellos
se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra
Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arre-
glados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de
la facturación directa de las mercancías y equipaje
desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona
expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás
informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente gene-
ral en España de la Compañía, Preciados, 4,
Puerta del Sol.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GA-
LLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres: Hijo de Comas, Salitre
y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5. 12-5

SUBASTA VOLUNTARIA

de los solares de las casas
quemadas que ocuparon el
Círculo de Recreo y el Café
Suizo en Santander.

El día 31 del presente mes de
Enero de doce á una y media de la
tarde, y en el despacho del Notario
D. Urbano de Agüero, San Fran-
cisco, 12, 3.º, donde puede verse el
pliego de condiciones, se adjudica-
rán en pública subasta, al mejor
postor, los solares tal como están,
con sus paredes y materiales todos,
exceptuando el hierro, de las casas
quemadas números 11 y 12 del
Muelle de Calderon, que constitu-
yen una sola manzana.

La licitación versará en alza so-
bre el tipo mínimo, admisible por
los interesados, de diez duros el pié
superficial.

Dicha manzana tiene contra sí un
censo redimible de setenta mil rea-
les de capital con interés de tres
por ciento al año, y al comprador se
le descontarán esos setenta mil rea-
les ó bien se redimirá el censo, se-
gun mejor le convenga.

Santander 15 de Enero de 1881.

10-7

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se ven-
den ejemplares de dichos
impresos.

TEATRO.

Funcion para mañana martes.

29 de abono.

Primera representación de la come-
dia de magia, nueva en este teatro, en
cinco actos, en prosa y verso, original
de D. Francisco Sanchez del Arco, titu-
lada:

URGANDA LA DESCONOCIDA,

puesta en escena con cuanto su ar-
gumento, requiere en decoraciones,
trajes, atrezzo, cambios de luz, coros,
bailes, etc., etc., etc.

A las 7 y media.

Entrada general, 1 peseta.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carhjal, núm. 4.

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Cafés muy superiores

TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

TES

NAPOLITANAS Y BOMBONES

DEPÓSITO CENTRAL. Puerta del Sol, 13.

OFICINAS. Palma Alta, n.º 8.

MADRID.

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confite-
rías más importantes.

17

COMPANÍA COLONIAL

fundadora en España de la fabricación de Chocolate á vapor proveedora
efectiva de la Real Casa

22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Unica casa en su ramo premiada en la Exposicion Universal de Paris con
DOS MEDALLAS.

CHOCOLATES

GRAN MEDALLA DE ORO.

SOPAS COLONIALES

MEDALLA DE BRONCE.

ACREDITADOS CAFÉS

los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia.
Gran surtido de Tés selectos, pastillas Napolitanas y Bombones de Choco-
late dulces y cajas finas de París.

Depósito general. Mayor, 18 y 20.

Sucursal. Montera, 8.

MADRID.

Puntos de venta en Santander todos los establecimientos que tengan los
carteles de la Compañía.

8

HOGG, Pharmaceutico calle de Castiglione, 2, en Paris; Único Proprietario

ACEITE DE HOGG

ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO



De una eficacia cierta, demostrada por una experiencia de más de 25 años,
contra: las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis,
Constipados, Catarros, Tos tenaz, Afecciones escrofu-
losas, Tumores glandulares, Enfermedades de la Piel,
Herpes, Flores blancas, Debilidad general, etc., y para for-
tificar á los niños endebles y delicados; es dulce y fácil de tomar.

Se debe desconfiar de los aceites comunes y especialmente de todas las com-
posiciones imaginadas por la especulacion para reemplazar el aceite natural so-
pretexto de hacerle mas eficaz ó mas agradable, ellas no hacen mas que irritar
y fatigar inutilmente el estómago y á veces son hasta peligrosas.

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao, natural y
puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos
triangulares (su modelo está depositado en Madrid con arreglo á la ley Española).

Exigir el nombre de HOGG y además la certificación de M. LESUEUR, Jefe de los
trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris que deberá hallarse sobre la etiqueta
de cada frasco triangular. El aceite de Hogg se halla en las principales farmacias.

Depósitos en las principales Esdrías y Droguerías.

MADRID: La Agencia Franco-Española, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos.

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de
venta colecciones comple-
tas del Boletín oficial del
año económico de 1879 á
80. Para los pedidos diri-
girse al Administrador de
dicho periódico.